

coadjutores y encargados de las parroquias y misiones del Arzobispado de México: así como á los vicarios de estos, seculares ó regulares, mientras cada uno ejerciere respectivamente tal ministerio.

P. ¿Qué se entiende por vicarios?

R. Aquellos ministros á quienes los curas les encargan alguna parte del ministerio pastoral, ya por tiempo indeterminado, como por lo regular sucede, ya por tiempo determinado, como se verifica en cuaresma. Hay otra especie de vicarios, nombrados de *pié fijo*, que estan puestos por el Ordinario al cuidado de alguna iglesia, que se llama filial con relacion á otra llamada matriz, que es la residencia y título del cura, á quien esa iglesia filial y su vicario están sujetos. (1) Por último, son tambien propiamente vicarios, aquellos eclesiásticos que tienen el cuidado de las iglesias auxiliares, conocidas comunmente con el nombre de *Ayudas de parroquia*. Como todos estos hacen las veces del

(1) Véase al Concil. Trid. sess. 21, c. 6; y sess. 25, cap. 16 del Reformat.—Benedicto XIV de Sinod. dioec. libro 12, cap. 1.º núm. 2.º —*Devoti inst. canon.* tom. 1.º sec. 9, § 84.

cura en la administracion del Sacramento de la Penitencia, gozan de las facultades de cordillera, que deben ejercerse dentro de este Sacramento. Mas los eclesiásticos que voluntariamente se sientan á confesar en las iglesias parroquiales, sin otra dependencia del cura que la de su permiso, y los que se sientan por cumplir con la carga de alguna capellanía, no son ni pueden llamarse vicarios; por consiguiente, tampoco pueden en ningun caso hacer uso de las expresadas facultades.

P. ¿Estan concedidas estas facultades á los eclesiásticos por razon del lugar ó por razon de sus parroquianos?

R. Que el ejercicio de ellas está precisamente limitado al territorio ó lugar, no á los parroquianos. Así es que los eclesiásticos facultados con ellas, solo podrán ejercerlas dentro de los límites de sus parroquias; y dentro de estos indistintamente tanto con sus feligreses como con los agenos. Pero cuando se hallen en diversa feligresia, ya sea porque vayan de tránsito, ó ya porque paren allí por algunos negocios, enfermedad, recreacion, descanso ó cualquiera otra cau-

sa, no pueden absolutamente hacer uso de ellas ni con sus propios parroquianos. Así se deduce fácilmente del tenor de su concecion. (2)

P. ¿Pueden por lo menos prorogarse de lugar á lugar en favor de una misma persona? V. g. ¿Puede el cura poner en ejecucion alguna de estas facultades en territorio ageno á favor del penitente, á quien comenzó á confesar en su propio territorio?

R. Que sí, del mismo modo que las facultades que se conceden en el jubileo de las dos semanas, pueden prorogarse de tiempo á tiempo con respecto al penitente, que habiendo cumplido con las demas obras que se prescriben para ganar, no pudo concluir su confesion dentro del término de los quince dias. (3) Y así como se

(2) Véanse á Suarez y al Cardenal Lugo, citados por los PP. Salmaticenses en el trat. de Sacram. Poenitent. cap. 11, punt. 3, núm. 55; quienes dicen que aun la jurisdiccion delegada puede ejercerse fuera de la diócesis, en los súbditos del delegante, con tal que la fórmula de la delegacion no la limite á determinado lugar ó á la diócesis.

(3) Es doctrina comun.

prorogan tambien de lugar á lugar las facultades para absolver de herejía mixta, y para habilitar *ad petendum*, concedidas á favor de los que practican los ejercicios espirituales en las casas destinadas para esto, cuando no pueden concluir su confesion dentro de los ocho dias; (4) pues del mismo modo puede verificarse en nuestro caso: si el cura no concluyó la confesion que comenzó á oír en su territorio, y continúa oyéndola en territorio ageno, bien puede en este, válida y lícitamente hacer uso de las facultades de que hablamos. Fúndanse todas estas resoluciones en la regla del derecho que dice: *Causa pendente non spirat jurisdictio delegati*.

(4) En la casa de ejercicios que está al cargo de los padres del Oratorio de San Felipe Neri, se halla fijada en cada uno de los confesionarios una advertencia impresa del tenor siguiente: —Pro facili et oportuna Poenitentiae Sacramenti administratione sacerdotibus omnibus ad id incumbantibus plena, exertitiorum dumtaxat tempore, conceditur facultas, pro suis de Haeresis mixtae crimine poenitentibus absolvendis, iisdemque quomodocumque impeditis ad petendum habilitandis.—Haec itidem concessa intelligatur facultas pro confessionibus extra perficiendis; sed exertitiorum tempore inchoatis.

FACULTADES DE CORDILLERA P. 2.

P. ¿Puede el cura delegar alguna de dichas facultades á otro sacerdote, aprobado por el Ordinario, para que use de ella en algun caso particular?

R. Que no, porque son facultades que tiene, no por jurisdiccion ordinaria, sino por jurisdiccion especialmente delegada; y el delegado no puede subdelegar. Mas: aunque le compitieran por jurisdiccion ordinaria, tampoco podria delegarlas, porque son facultades que deben ejercerse precisamente en el Sacramento de la Penitencia; y el párroco puede delegar todas las facultades ordinarias que tiene, menos las que pertenezcan á dicho Sacramento (5); pues en órden á estas, solo puede conceder que en su parroquia ejerzan los sacerdotes las que el Ordinario les tenga concedidas.

P. ¿Que se entiende en la cordillera por las voces *agenos y estraños* de que usa, en contraposición de la voz *proprios*, para significar las personas á cuyo favor se conceden las referidas facultades?

(5) Así se deduce del Conc. Trid. sess. 23, cap. 15 de Reformat, y de la proposición 16 condenada por Alexandro VIII.

R. Que primeramente se entienden por dichas voces los vagos, y son aquellos que andan de lugar en lugar, sin que en ninguna diócesis tengan domicilio fijo. Estos, como dice el comun de Canonistas y Juristas, *sortiuntur forum ubi reperiuntur*. Tambien se entiende aquella especie de peregrinos, que teniendo su domicilio en una parroquia, habita en otra mas de la mitad del año, por cualquier motivo que sea, como sucede con los estudiantes y mercaderes. Estos adquieren propiamente un cuasi domicilio, y se hacen por él súbditos del párroco del lugar; pues *ex vi hujus domicilii sortiuntur forum competentis loci*. Así es, que tanto en favor de los unos (6) como de los otros, (7) pueden los párrocos ejercer

(6) Véanse á Esporer. In Suplem. C. 1.º sec. 4, número 357.—Reinfestuel; lib. 2, decret. tit. 2, número 46.—Gonzalez Mateo: In Summa Moral tract. 3, número 58.—Tambien se deduce de lo que dice el Conc. Trid. en la sess. 24 de Refor. Matrim. c. 7.

(7) San Alfonso de Ligorio lib. 1.º trac. 2, c. 2, número 158.—Lacroix lib. 6, p. 3, número 721.—Salmaticenses De legibus c. 3, número 55.—Bonacina tomo 2, disp. 4, § 4, número 5.—Tamburino lib. 5 de poenit. c. 4, § 3, número 9.

todas y cada una de las facultades de cordillera. Mas como aquellos otros peregrinos que solo estan de tránsito en algunas parroquias, y que no habitan, ni tienen intencion de habitar en ellas la mayor parte del año, pueden igualmente hacer uso de dichas facultades siendo súbditos del Ordinario, esto es, siempre que la parroquia donde tengan los peregrinos fijado su domicilio, sea perteneciente á esta misma diócesis: pero cuando sean súbditos de otro obispo, solo podran ejercer á favor de ellos la facultad de absolverlos de pecados y censuras reservadas; pues por costumbre generalmente introducida en toda la Iglesia, (8) y por voluntad interpretativa del Romano Pontífice, (9) pueden los párrocos administrar á toda clase de peregrinos el Sacramento de la Penitencia, usando á favor de ellos de la ju-

Reinfestuel lib. 2, decret. tit. 1.º número 23.

(8) Véanse á Suarez disput. 20, sec. 1, número 4.—Lugo disp. 20, sec. 5, número 71.—Aversa quaest. 17, sec. 3.—Antonio del Espiritu-Santo número 926.

(9) Segun los PP. Salmaticenses trac. 6 de Sacram. Poenit. cap. 13, punt. 3, número 24, espresamente aprobó el Papa Eugenio IV esta costumbre.

risdccion de que gocen, así ordinaria como delegada. Enseñan esta doctrina Bonacina, Sanchez, Suarez y otros autores citados por Barbosa. (10) Mas de ninguna manera se les puede habilitar *ad peténdum*, ni dispensarles impedimento alguno para revalidar sus matrimonios; porque careciendo el prelado, con respecto á los súbditos de otro, de la jurisdccion que exigen estos actos, no puede tampoco delegarla á los párrocos de sus diócesis. Ambas aserciones estan espresamente declaradas por un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio aprobado, *audita prius relatione*, por la Santidad de Gregorio XIII, que trae y refiere Garcia y otros citados por Barbosa, (11) en que dice así: *Posse peregrinum recipere beneficium absolutionis á peccatis in loco ubi est; sed non posse dispensari ab Episcopo loci illius*. Pero si no fuere bastante esta declaracion, por dudar algunos de su autenticidad, creeremos que en cuanto á la segunda asercion en que no todos convienen, será suficiente alegar las bulas que de Roma se

(10) Alleg. 39, número 5.

(11) Part. 2 de potest. Episc. alleg. 39 n. 5.